

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 716.

## Artículo de oficio.

Núm. 449.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Aguas.*—A instancia de D. Cayetano Socías y Bas y D. Leonardo Estelrich y Muntaner, se instruye expediente en este Gobierno en solicitud de que se les conceda terreno y autorización para construir en el muelle del puerto de esta capital y sitio indicado en el plano que acompañan, un establecimiento permanente de baños de mar, en sustitucion del que hoy existe, que indudablemente habrá de desaparecer si se lleva á cabo la construcción de la casilla de Carabineros proyectada por los Ramos de Hacienda y que ha de encabezar, frente la puerta del muelle, la línea de almacenes comenzada.

Fundan su petición en que poseyendo los actuales baños á título oneroso, ó debe atenderse la protesta que tienen presentada á la realizacion de la susodicha casilla, por los perjuicios que ha de irrogarles: ó bien, para salvar sus intereses y no afectar los del Estado debe concederseles como indemnizacion la concesion que pretenden.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la vigente ley de aguas, he acordado hacer pública dicha petición, á fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados, caso de otorgarse la concesion puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo de quince dias, contados desde el de la aparicion de este anuncio. Para mayor conocimiento de las personas interesadas, estarán de manifiesto, en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano y memoria descriptiva de las obras. Palma 22 setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 450.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte de Selva denominado *Comuna* de Biniamar que se anunció en el Boletín oficial numero 707, correspondiente al dia 4 del actual, he dispuesto á tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de 17 mayo de 1865, se proceda á una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del dia 2 de octubre próximo en la Casas consistoriales de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde, y con asistencia de la comision de montes del Ayuntamiento y un empleado del Distrito forestal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del referido pueblo para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la subasta, no admitiendose proposicion alguna que no cubra el tipo de la respectiva tasacion. Palma 22 setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 451.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Comision permanente.*

*Administracion local.—Presupuestos municipales.*—En la circular de este Cuerpo provincial publicada en el Boletín oficial núm. 694 fecha 5 de agosto último se encargó á los Ayuntamientos de esta provincia remitan dentro del plazo de 15 dias, un ejemplar del presupuesto ordinario para el corriente año económico de 1871 á 1872 acompañado de los documentos prevenidos por las instrucciones del ramo; y como quiera que sin embargo del tiempo transcurrido son muy pocos los municipios que hayan dado cumplimiento á tan interesante servicio; ha acordado esta Corporacion dirigirse á los que se hallan en descubierto previniendoles lo

verifiquen dentro del improrogable plazo de 8 dias, pues que en otro caso se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley municipal y demas disposiciones vigentes.

Si como no es de esperar los Ayuntamientos á que se refiere la presente circular dejasen de cumplir dentro del plazo marcado el servicio de que se trata, esta corporacion se verá en el caso, aunque sensible de tener que apelar á medidas coercitivas, contra los morosos Palma 22 de setiembre de 1871.—El V.-P. de la C. P., Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Lino Pinillos.

Núm. 452.

*Administracion local.—Presupuestos municipales.*—Sin embargo de la circular de este cuerpo provincial inserta en el Boletín oficial número 694 fecha 5 de agosto último, en que se encargó á los Ayuntamientos de esta provincia, remitan dentro del plazo de 15 dias un ejemplar del presupuesto adicional al ordinario de 1870 á 1871 acompañado de los documentos mencionados en la citada circular, son muy pocos los municipios que han dado cumplimiento á tan importante servicio: en su consecuencia ha acordado esta Corporacion dirigirse á los que se hallan en descubierto del servicio de que se trata previniendoles lo cumplan dentro del improrogable plazo de 8 dias, pues que en caso contrario se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley municipal y demas disposiciones vigentes.

De esperar es que los Ayuntamientos á quienes se refiere la presente circular llevarán á efecto en el plazo marcado el servicio en cuestion y evitarán á esta Comision provincial el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor. Palma 22 de setiembre de 1871.—El V.-P. de la C. P., Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Lino Pinillos.

Núm. 453.

Dispuesta esta Comision á no perdonar medio alguno para conseguir se pa-

guen con toda puntualidad los haberes de las amas que tienen á su cargo la lactancia de los niños expósitos, ha tomado ya las medidas convenientes para que desde luego se satisfagan los que acreditan hasta 30 de junio ultimo y para que los salarios respectivos á los meses de julio y agosto próximos pasados y setiembre actual se satisfagan dentro la primera quincena de octubre inmediato.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los Sres. Comisionados que tienen la inclusa en los pueblos de esta isla y para que llegue á noticia de las amas interesadas, encargando á aquellos remitan puntualmente al expresado establecimiento las nóminas de las amas residentes en sus respectivos distritos. Palma 23 de setiembre de 1871.—El Vice-Presidente, Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Lino Pinillos.

Núm. 454.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el arriendo por todo el presente año económico del arbitrio municipal establecido en la Plaza Mayor de esta Ciudad, este Ayuntamiento con la aprobacion de la Excmá Diputacion Provincial, ha resuelto que el martes próximo 26 de los corrientes se proceda á nueva subasta del referido arbitrio, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial n.º 677 correspondiente al 26 de junio último, con la sola alteracion de que el tipo minimo sea de 17.400 escudos en vez de los 21.000 que antes tenia señalado.

Todo lo cual se anuncia al publico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta empresa. Palma 21 de setiembre de 1871.—Rafael Manera.

## AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Desde el día 23 al 30 del que rige se hallará de manifiesto en esta sala Consistorial el nuevo reparto vecinal formado por este Ayuntamiento y Junta municipal con arreglo á la Ley de arbitrios de 22 de febrero de 1870 y órdenes posteriores para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal correspondiente al finido año económico de 1870 á 1871 á fin de que los contribuyentes que en el figuran puedan enterarse de sus notas y hacer las reclamaciones que consideren oportunas. Petra 20 setiembre de 1871.—El Presidente, Pedro J. Rullan.—P. A. de la Junta.—Guillermo Ordines, Secretario.

## Núm. 456.

*D. José Hernandez y Palau escribano del juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Certifico: que en el expediente de menor cuantía promovido por el procurador D. Vicente Viñas en nombre de Mariano Torres de Antonio vecino de la parroquia de San Miguel, contra Juan Torres de Antonio Rayet, sobre declaración de pobreza, ha recaído la sentencia que sigue:

En la Ciudad de Ibiza á dos de setiembre de mil ochocientos setenta y uno; el Señor D. Juan Bautista Martí Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el procurador D. Vicente Viñas en nombre de Mariano Torres de Antonio vecino de la parroquia de San Miguel solicitando se le declare pobre para litigar contra Juan Torres de Antonio Rayet, vecino de la parroquia de San Juan.

Resultando; que el procurador Don Vicente Viñas en nombre de Mariano Torres de Antonio acudió al juzgado en seis de diciembre último pidiendo se le declarase pobre para litigar contra Juan Torres de Antonio Rayet en reclamación de un trozo de tierra nombrado Es Clot y la Tanca de la Viña, sito en el lugar de Cas Vidals.

Resultando que conferido traslado por término de seis días al Juan Torres, no habiéndolo evacuado, le fué acusada la rebeldía por el actor.

Resultando; que dada comunicación al Promotor Fiscal del Juzgado propuso este se recibiera el expediente á prueba.

Resultando que habiéndose recibido estos autos á prueba el demandante suministró la de testigos en crédito de que tan solo posee una pequeña hacienda en la parroquia de San Miguel, cuya renta no llega á ciento ochenta y nueve pesetas y que no disfruta de ningún sueldo.

Considerando; que los que viven de rentas ó cultivos de tierra cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, tienen derecho á que se les declare pobres para los efectos de la ley.

Considerando que la renta que disfruta el Mariano Torres de Antonio no llega al jornal de dos braceros en esta localidad.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Señor por ante mi el Escribano dijo: que debía declarar y declarar a pobre á Mariano Torres de Antonio para litigar contra Juan Torres de Antonio Rayet vecino de la parroquia de San Juan en reclamación de un trozo de tierra nombrado Es Clot y la Tanca de la Viña, y con derecho á disfrutar de los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de lo que previenen los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de la misma. Notifíquese esta sentencia y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin remitase el oportuno testimonio al Señor Gobernador civil para que se sirva disponer su inserción en el citado periódico. Así por esta su sentencia lo mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mi.—José Hernandez y Palau.

Y para que tenga efecto lo mandado libro el presente que firmo en la Ciudad de Ibiza á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Hernandez y Palau.

## Núm. 457.

*D. Pedro J. Go obardas Pallas, Secretario nombrado para la formación del expediente de reintegro que se instruye por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia con el ex-Pagador de obras públicas de la misma D. Leonardo Gomila y Puigserver.*

Hago saber; que por auto de oficio dictado en el día de hoy por el Sr. Ingeniero Jefe en el expediente referido, se ordena citar y llamar nuevamente á don Bartolome Bauzá y Peña, para que se presente ante él y caso de ausencia ó fallecimiento de dicho Bauzá, lo efectuaran sus herederos los que de él traigan causa ó le representen legítimamente.

Y para que conste á los efectos que convengan y en cumplimiento del mandato de S. S. I. espido con su V.º B.º en Palma á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Secretario, Pedro J. Golobardas.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Pou.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La imperiosa necesidad de introducir economías en todos los ramos de la Administración, prescrita por el artículo 1.º de los adicionales de la ley de 27 de julio último, ha puesto al Gobierno de V. M. en el caso de dedicar preferentemente su atención á este objeto, para que los gastos del Estado se reduzcan con la urgencia que es preciso, y sin que por ello quede desatendido el público. A

este fin se encaminaron los trabajos del Ministro que suscribe, estudiando detenidamente la manera más conveniente de reducir el presupuesto del personal de la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia. Desde luego comprendió que habria de encontrar graves dificultades, por ser exiguo, y haberse reducido repetidamente aquel presupuesto desde el año 1856, en que sufrió ya reducción, haciéndose en él algunas alteraciones hasta el año económico de 1863 á 1864 que se fijó en 311.250 pesetas. Esta cantidad bajó á 305.750 en los presupuestos de 1867 á 1868, y á 284.750 en los de 1870 á 1871, y últimamente por decreto de 28 de junio de 1870 sufrió aun disminución, importando actualmente 289.000 pesetas.

No obstante esta continuada rebaja, que dificultaba la introducción de nuevas economías, no desmayó el Ministro que suscribe en su propósito; deseoso de aliviar las cargas del Estado. Para ello ha contado con la seguridad que aoriga de que los que ocupan las plazas de dicho Ministerio, aunque tengan que servir en otras de inferior categoría y sueldo, redoblarán sus esfuerzos para dar cima á todos los trabajos, siendo ya prenda segura de esto el proceder desinteresado del Jefe de Sección y Oficiales que después de reformar el presupuesto, arreglada la nueva planta y fijados los sueldos, renunciaron á parte de los que les habian sido asignados, á fin de producir mayor economía al Tesoro.

De esta suerte se ha conseguido que el presupuesto actual, importante 279 mil pesetas, quede reducido á 226.500; resultando de la comparación de estas cifras una economía de 52.500 pesetas, que representan el 22-34 por 100 de reducción, rebaja tanto más notable, cuanto que el Ministerio de Gracia y Justicia es el departamento de que depende más numeroso personal á que tiene que atender para su arreglo y regularización: pues además del eclesiástico que es dilatadísimo, y el de Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal, Auxiliares de los Tribunales y Procuradores, hay 10.000 Jueces municipales próximamente, otros tantos Fiscales é igual número de Secretarios; siendo, por otra parte, vastísimos los negocios de que tiene que ocuparse, muy varios, complicados muchos y de difícil solución. No obstante esto, la planta de dicha Secretaría, que constaba solamente de 36 plazas, inclusa la del Subsecretario, quedará reducida á 30, suprimiendo una de Jefe de sección y cinco de Auxiliares, límite de economía á que puede llegarse sin que el despacho de los Negociados respectivos quede desatendido.

Pero hoy que van á plantearse reformas importantes en la legislación, es también preciso buscar el medio de que las personas prácticas y conocedoras de la organización y manera de funcionar los Tribunales, presten su concurso para el mejor desarrollo y resolución de las dudas que puedan surgir en la aplicación de las leyes. En atención á esto se propone en el proyecto de decreto mencionado que pue-

da nombrarse para servir las plazas de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando su categoría y el lugar que les corresponda en el escalafón de su respectiva carrera, á fin de que separándose de ella para utilizarse el Estado de sus servicios, no sufran el evidente perjuicio de perder un puesto en el que tengan derecho á la inamovilidad, lo cual no sería justo ni equitativo. No se oculta al Ministro que suscribe que tal disposición puede excitar en algunos el deseo de ascender rápidamente, sirviéndole de medio las plazas de la Secretaría del Ministerio; pero tal inconveniente se allana previniendo que en la carrera judicial ó fiscal no puedan obtener ascenso alguno que corresponda á turno de elección interina pertenecan á dicha Secretaría, y si solo ser promovidos en el de la antigüedad, según les corresponda con arreglo á aquel escalafón; reforma que en nada grava al Estado mediante á que los nombrados solo disfrutaran el sueldo del cargo que sean llamados á desempeñar en la Secretaría.

La circunstancia de la reducción del personal requiere que todo el trabajo fé y asiduidad, lo cual no puede exigirse con rigor á aquellos que no son retribuidos inmediatamente ni tienen fijo y determinado el derecho á ser reenumerados. Por esto se hace otra innovación importante, que es de esperar produzca satisfactorios resultados, creando para los aspirantes sin sueldo de la enunciada Secretaría que hasta hoy han venido prestando su cooperación con la sola esperanza de que algún día más ó menos lejano quisiera atenderseles, una situación clara y definida que les de un perfecto derecho á ascender en todas las vacantes que ocurran de Auxiliares séptimos, de Oficiales de Negociado de cuarta clase en Administración, y así serán, á no dudarlo, brazos útiles que podrán reemplazar convenientemente á aquellos cuyas plazas se supriman.

Respecto al presupuesto de gastos de material de dicho Ministerio y sus dependencias no es posible hacer la mínima reducción fijada en la cantidad de 40.000 pesetas para el año económico de 1870 á 1871, superan con exceso los gastos fijos y ordinarios y los eventuales de necesidad de la cantidad presupuestada, cuyo deficit no habria forzosamente de producirse si no fuera tan exigua la consignación hecha con este objeto, y menor que la concedida para el mismo á los departamentos ministeriales.

Sin embargo, inspirándose el Ministro de Gracia y Justicia en la prescripción de la ley citada, cree cumplir con su misión no pidiendo hoy el indicado aumento que cree conveniente, aunque tenga que pasar por el sacrificio de que no estén tan cumplidamente atendidos como fuera de desear algunos importantes servicios, lo cual es siempre doloroso, por mas que no sea hoy posible remediarlo.

Por todas estas razones, el Ministro

que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá, por ahora, de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con sueldo anual de 12.500 pesetas; de un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de primera clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros; Jefes de Administracion de segunda clase, con el de 7.500; de seis Auxiliares, Jefes de segunda, con el de 5.000, y cuatro de tercera, con el de 4.000; de otros 18 Auxiliares, Oficiales de Negociado, tres de primera clase, con el de 3.500; cinco de segunda, con el de 3.000; cinco de tercera, con el de 2.500; y cinco de cuarta, con el de 2.000, y del número de Aspirantes sin sueldo que se crea necesario para el mejor servicio.

Art. 2.º Para ocupar cualquier plaza de las designadas en el artículo anterior, es indispensable tener la cualidad de Abogado; cuyo título se haya obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Ar. 3.º La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de sextos inclusive se dará al ascenso y la otra mitad será de libre eleccion.

Art. 4.º Todas las vacantes de Auxiliares de la clase de séptimos se proveerán precisamente entre los Aspirantes sin sueldos actuales, y que para lo sucesivo ingresen en la Secretaría, con las condiciones y formalidades que se fijarán en un reglamento especial.

Art. 5.º Los que, comprendidos en el art. 1.º hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos antes de la promulgacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conservarán su categoria y el derecho que les concede la disposicion 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 6.º Podrán ser nombrados Subsecretarios, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia, los Magistrados; Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoria y lugar que en el escalafon de su respectiva carrera ocupen, pero sin que puedan ascender en ella a no ser en el turno de antigüedad, segun la que les corresponda por el mismo escalafon, y percibiendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaria desempeñen.

Art. 7.º El número de Escribientes, porteros y mozos será el que existe actualmente.

Art. 8.º La planta del Archivo de Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un ar hivero, Oficial de Negociado de primera clase, con sueldo

anual de 3.500 pesetas; de un Oficial de segunda clase, con el 3.000; de una tercera, con el de 2.500; de uno de cuarta, con de 2.000, de tres Auxiliares con el de 1.500, y de un Escribiente con el de 1.000.

Art. 9.º Quedan deroga os todos los decretos y disposiciones anteriores referentes a organizacion de la expresada Secretaria y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso a ocho de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 18 de agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de enero de 1863 y no registrados todavía, seria tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas a facilitar su inscripcion. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar a la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Peninsula, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agricolas y otras corporaciones y particulares, a quienes afectaban en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas a este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona a los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente a los dueños de las fincas gravadas, cuando aun no estuvieren registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripcion en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que han creido necesario y conveniente proponer a la superior aprobacion de V. M. To las descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ellas se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precefe al proyecto de ley adicional de 11 de abril de 1864, de la cual ha prohibido el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas é oportunas con las modificaciones aconsejadas por la practica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halla dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la esperiencia, y autorizada además por el respectable dictamen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar a V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante esplicito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme a lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos a los ex resados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo a las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino tambien los apeos, prorrateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al día 1.º de enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á

ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reoacimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho antes del citado día 1.º de enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estrdo.

Art. 5.º Se consideraran admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la Ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con seccion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no exprese los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita;

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.º Para el Registro de la enfitéusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfitéutica y la de las heredades que constuyan el foro, subforo ó enfitéusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constuyan el foral ó la enfitéusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documen-

los ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la última notificación, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria, la inscripción solicitada, se verificará esta según corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteúticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposición anterior se hará personalmente al *cabezalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro el término expresado en la disposición anterior con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripción del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion sera inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripción de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los 30 días, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripción solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteusis para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripción, aplicando las reglas establecidas en el artículo 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo artículo 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su termino redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilizen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono proseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripción.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, forman parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tengan los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétimo. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no

contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposición que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripción y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al artículo 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabezalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó suspensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripción hasta que en juicio previo de prorrateo, ó el que corresponda, se declare la porcion de cada forero y el cánón que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripción de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripción del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion ó posesion por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mencion, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripción.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripción, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabezalero*.

De las otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido, sólo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripción en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripción del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar, dicha inscripción, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba a su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de

comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripción á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes y á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldios se consignará el punto ó partido en que se hallasen, en su cabida y linderos, y se indicará que pertencen á todos los llevadores en comun, mientras no lleguen á distribuirse según proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripción, el registrador anotará en el Índice de fincas los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripción de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueron desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificacion y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pension de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripción de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al margen una nota de referencia al tomo y folio en que se hallare correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al margen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir las posesiones observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acedi-

tarse aquella por una declaracion, extendida por duplicado en papel de oficio, y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 días ántes del 1.º de enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de entenderse para la regulación de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 430 del reglamento.

Si consistiere en una prestacion de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luisimo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por última trasmision se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que consta tambien el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, según la cuantía de los derechos ó de las pensiones que satisfaga, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma, cuando no sea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de noviembre de 1884, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 21 de agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. Francisco Javier Moya, Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, S. M. el Rey ha tenido á bien mandar se encargue nuevamente de la expresada Direccion, cesando V. I. en el despacho interino de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1871.—Madrid.—Sr. D. Manuel Abeleira.

(Gaceta del 3 de setiembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ SIBERTE.